

sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º

5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescritas en el art. 3.º

6.º Así en el caso de los dos precedentes artículos, como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados de que como libres puedan disponer los poseedores actuales y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

7.º Las cargas, así temporales como perpetuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otros medios.

8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora

vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otra que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.º

9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10. Entiéndese del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanas, sucesor inmediato ú otras personas,

con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, escepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara, que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la sesta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos con proporcion á su número y necesidades, é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido y la otra mitad por la que se reserva el sucesor inmediato.

12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se suceden los con-

yuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten así los que en el día se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

13. Los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pié y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre éstos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ó pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

15. Las iglesias, monasterios, conventos y cuales-

quiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de "manos muertas," no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

16. Tampoco puedan en adelante las "manos muertas" imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio ó favor de la "mano muerta," y ya en otras responsiones anuales.

Decreto sobre jubilaciones de empleados.

1.º A los empleados de la Hacienda pública no se les concederán jubilaciones en lo sucesivo sino por cau-

sa de ancianidad notoria, ó por enfermedad habitual que cause inutilidad perpetua, justificada con tres certificaciones juradas de facultativos aprobados y con las demas constancias que estime necesarias el Gobierno.

2.º Los empleados que se hallen en alguno de los dos casos del artículo anterior, se jubilarán con el sueldo siguiente: A los que hubieren servido diez años y no pasen de quince, la tercera parte de su empleo efectivo. A los que hayan servido quince años y no pasen de veinte, la mitad. A los que tengan veinte años de servicio y no pasen de veinticinco, dos terceras partes. A los que hubieren servido veinticinco años y no lleguen á treinta, tres cuartas partes. A los que hayan empleado treinta años de servicio, todo el sueldo.

3.º Para las jubilaciones de empleados de aduanas marítimas se observará lo prevenido en los artículos 72, 73 y 74 del decreto de 17 de Febrero último que arregla las mismas oficinas.

4.º A los empleados que no sean de aduanas marítimas y se inutilicen por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo de algun atentado cometido contra su persona por efecto de su celo en el desempeño de sus deberes, se les jubilará con la tercera parte del sueldo que disfruten por el empleo que actualmente obtengan en propiedad, aun cuando no hayan cumplido diez años de servicio.

5.º Los empleados provisionales ó interinos no tendrán derecho á jubilacion, si antes no han obtenido otro

empleo de que conserven la propiedad, en cuyo caso se les declarará su jubilacion con arreglo al sueldo que disfrutaban como propietarios: mas al computar los años que tengan de servicio, se incluirá el tiempo en que hayan estado ocupados en empleos provisionales ó interinos.

6.º A los individuos que despues de haber obtenido y servido empleos en propiedad por el Supremo Gobierno de la nacion, se hayan ocupado con permiso del mismo, en servicio de los Estados cuando regia el sistema federal, ó despues en el de los Departamentos, se les abonará ese tiempo en sus hojas de servicio y consiguientemente al concederles sus jubilaciones.

7.º A los empleados que se hayan separado temporalmente de sus destinos por haber obtenido y servido empleos ó cargos de eleccion popular, se les abonará ese tiempo cuando pretendan su jubilacion.

8.º A los empleados que queden en la clase de cesantes sin ocupacion, ó que obtengan licencias temporales para dedicarse á asuntos de interes particular, solamente se les abonará la cuarta parte del tiempo de su cesantía ó licencia, para lo cual tendrán mucho cuidado sus respectivos gefes de hacer las correspondientes anotaciones en sus hojas de servicios.

9.º Los individuos que tengan propiedad perpetua á sus destinos y queden sin ocupacion, disfrutarán, interin se les coloca, la tercera parte de su sueldo si hubiesen cumplido quince años de servicio y no lleguen á

veinticinco: la mitad si tuvieren veinticinco y no llegaren á treinta: dos terceras partes, si tuvieren treinta y no llegaren á cuarenta: y todo el sueldo si tuvieren cuarenta años cumplidos de servicio. Para la regulacion de los tiempos de que trata este artículo, se tendrá presente lo prevenido en el art. 8.º

10. Los jueces que conozcan en las causas que se formen á los empleados de Hacienda por delitos comunes, ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer si lo contemplaren justo, segun las circunstancias y naturaleza del delito y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total, si no escediere de trescientos pesos anuales: hasta dos terceras partes si no pasare de doscientos y hasta la mitad si escediere de esta cantidad. (Se circuló en el mismo dia por el Ministerio de Hacienda y se publicó en bando en 2 de Mayo siguiente.)

Empleados.--Se declaran amovibles los que se nombren en lo sucesivo.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

“El Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1.º Los empleados que desde la publicacion de esta ley fueren nombrados para servir en cualquiera de las plazas comprendidas en las plantas de las oficinas de la Federacion, serán amovibles de sus destinos á la voluntad del Gobierno y no tendrán derecho á cesantía.

2.º El Gobierno para usar de la facultad que le concede el artículo anterior, mandará formar un espediente instructivo que justifique la conveniencia de la medida, y la resolucion que diere será acordada en junta de Ministros, con la mayoría de votos y audiencia del interesado.

3.º Antes de nombrar á un empleado subalterno para alguna oficina, á fin de cubrir una vacante que haya resultado por muerte, renuncia ó promocion del que antes servia aquella plaza, el Gobierno pedirá informe al gefe de la misma oficina sobre la aptitud, conducta y méritos de los que pudieran ascender, y ademas una lista de los que en su concepto fueren dignos de obtener dicha plaza.

4.º Se faculta al Gobierno, *primero*, para suprimir de las oficinas de la Federacion que sean del orden gubernativo, los que considere innecesarios: *segundo*, para reformar la planta de los que permanezcan, de manera que resulte una disminucion en los gastos públicos.

5.º A los empleados que se nombren desde la publicacion de esta ley, no se les hará descuento alguno por razon de montepío; y á los que actualmente sirven en las oficinas de la Federacion, aun cuando asciendan á empleos de mayor dotacion, solo se les continuará descontando lo que hoy; de manera que sus familias úni-

camente tendrán derecho al espedirse la presente ley.

6.º El Gobierno, en igualdad de circunstancias, preferirá en el nombramiento á los que legalmente estén declarados cesantes, y á los que por su instruccion, aptitud y buena conducta se hayan distinguido en el servicio público, y no permitirá en ningun caso que en dichas oficinas haya mayor número de aquellos que el que exijan sus respectivas plantas, no consintiendo que concurren á ellas otros empleados, ni aun con el nombre de auxiliares, ni otra cualquiera denominacion. El Ministro que espida órden alguna contra la anterior prevencion, el gefe de la oficina que la cumpla sin hacer antes observaciones y los de la glosa que pasen en data los sueldos pagados á los empleados no comprendidos en la planta de las oficinas, serán responsables personal y pecuniariamente con el doble tanto de lo que se haya ministrado del tesoro público.

7.º La facultad del art. 1.º se hace extensiva á todos los empleados de la Federacion que sean del orden gubernativo, observando en los nuevos nombramientos la parte 6.ª del artículo 110 de la Constitucion. Los que en virtud de esta ley sean removidos y tuvieren propiedad en los empleos de que fueren separados, disfrutarán las asignaciones que les dá la ley de 18 de Abril de 1837 sobre cesantías.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado vicepresidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Circular.

Exmo. Sr.—Habiéndose advertido que en el art. 7º de la ley de 23 de Julio último, se cometió una errata sustancial, pues en dicho artículo se cita la ley de 23 de Mayo de 1837, no debiendo ser sino la de 20 de Marzo del mismo año: el Exmo. Sr. Presidente Constitucional interino, previene que esta última disposicion sea la que se tenga presente cuando se trate de evitar el irracional disenso de las personas que menciona el citado artículo de la ley sobre el contrato civil del matrimonio.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1859.
—Ruiz.

Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Circular.

Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente Constitucional interino que los Promotores fiscales de Hacienda y los Jueces de Distrito y de Circuito de los Estados en que se hallen las fuerzas reaccionarias, se trasladen á puntos ocupados por el Ejército federal, y que en el caso de que los referidos funcionarios perma-

nezcan voluntariamente entre los enemigos, se les considere sin carácter alguno legal para ejercer sus respectivos encargos, sin poder ser empleados en lo sucesivo en ninguno de los ramos de la administracion pública.

Se ha servido acordar tambien el Exmo. Sr. Presidente pida informe á V. E. esta Secretaría, como lo verifica, respecto del comportamiento que hayan observado los funcionarios de que se trata.

Reproduzco á V. E. los sentimientos de mi particular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 20 de 1859.
—Ruiz.

Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Circular.

Los obispos, constantes en el propósito de fomentar la guerra civil que cerca de dos años ha tiene conmovida toda la República, no han perdonado medio ni sacrificio alguno para mantener la fuerza armada que sostiene á la faccion que en vano ha querido llamarse gobierno nacional. El abuso del ministerio episcopal ha llegado hasta el extremo de apurar por una parte, las excomuniones y anatemas de la Iglesia contra los defensores de la Constitucion general, y de ministrar, por otra, á los rebeldes de Tacubaya, cuantiosas sumas del

tesoro que la sociedad confió á su cuidado para objetos sagrados.

Ninguno de estos recursos ha sido suficiente para dominar á la Nacion y afianzar la preponderancia del clero sobre los intereses justos y legítimos de los pueblos. Convencidos de la injusticia é ineficacia de sus conjuros, imposibilitados para continuar el escandaloso derroche de las fincas y capitales que administraban, pero resueltos á sacrificarlo todo á sus miras é intereses bastardos, han apelado como último recurso al despojo de los altares y de los templos, estrayendo de ellos los vasos sagrados y las alhajas preciosas destinadas al esplendor y magnificencia del culto.

Fácil era comprender que los obispos y los cabildos eclesiásticos, no satisfechos aún con la sangre derramada por sus instigaciones, olvidados de la escelencia de su santo ministerio, sordos al clamor penetrante y dolorido de las viudas y de los huérfanos, despechados por el mas terrible desengaño y sin temor al remordimiento de una conciencia culpable, ni á la justicia de Dios, continuaran fomentando con ardor la mas injusta y vandálica de nuestras guerras fraticidas, y para llenar su último empeño con los ilusos á quienes han comprometido en ella, hicieran el último esfuerzo contra la opinion nacional; pero parecia increíble que el espíritu de odio á la autoridad suprema y de insensata preponderancia sobre el órden civil, los colocara en el lamentable y sacrílego extremo de atentar contra el altar y el templo

para convertir en recursos infames de venganza y de muerte los mismos vasos sagrados que esclusivamente debian servir para ofrecer el sublime holocausto de concordia y de propiciacion; pero el hecho es cierto, y la nacion toda lo está presenciando con indignacion y amargura.

El Gobierno constitucional, que por la independenciam en que están los asuntos del Estado con los negocios eclesiásticos, se limita bajo este aspecto á llamar la atencion pública, dejando á los obispos y al clero partícipe de la profanacion de las cosas santas, entregado á sus propios remordimientos, no puede ni debe ser indiferente al crimen que esa profanacion envuelve, tanto porque con él se afecta y se altera la tranquilidad pública, como porque unido á cualquiera otro reagrava la condicion del reo que lo comete y lo hace acreedor al mas severo escarmiento.

En tal virtud, el Exmo. Sr. Presidente ha acordado que por este Ministerio se prevenga á las autoridades que gubernativa ó judicialmente deban conocer de los delitos contra la paz y el órden público, que cuiden escrupulosamente de investigar el del hurto sacrílego de que se trata, para que en los casos que ocurran se imponga á los reos la pena condigna, sin consideracion de especie alguna, sea cual fuere el carácter y circunstancias de la persona responsable.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda,